

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 17 de Octubre del 2023

HORA: 4:44:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA**, con el radicado; 202200267, correo electrónico registrado; agmn_23@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
REPOSICIONAUTOPRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20231017164435-RJC-23750



**Señor
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales**

**Referencia: Proceso ejecutivo
Demandante: JORGE IVAN ARIAS LOPEZ
Demandado: SEBASTIAN NARANJO FERNANDEZ
Radicado: 2022-00267**

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.970.935 de Villamaría, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.946 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del presente proceso, por medio del presente escrito me permito interponerle RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, frente al auto Interlocutorio No. 763-2023 proferido el 12 de Octubre de 2023, notificado por estado el día 13 de la misma calenda, lo cual hago en los siguientes términos:

En el auto confutado su Señoría determinó que:

“2.5. DICTAMEN PERICIAL

No se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda, toda vez que el mismo se evidencia improcedente para verificar los hechos que interesen al proceso, por cuanto la controversia no estriba en el valor actual, real y comercial de los bienes dados en garantía, como tampoco dicha situación se encuentra mencionada o alegada en excepción alguna de las expuestas por la parte demandada, en tanto, el informe realizado por el evaluador José Norbey Quintero no tiene relación con el litigio *in concreto*, así mismo no guarda relación alguna con los hechos o materia del proceso, de acuerdo a los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mismo se tendrá en cuenta para efectos de resolver la reducción embargo, lo cual corresponde al trámite de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas.”

Respecto a lo anterior, el informe pericial SI relaciona con los medios exceptivos propuestos, en especial, la excepción que se propuso como “REDUCCION DE LA HIPOTECA”, pues con dicha excepción, tal y como quedó debidamente argumentada, se pretende la reducción de la hipoteca en cuanto a su garantía real se refiere, pues con el dictamen pericial se pretende enrostrar al Señor Juez, que los bienes garantizados superan el valor de la obligación perseguida y que con uno de ellos se puede satisfacer la obligación perseguida.

El no decreto de la prueba del dictamen pericial contenido en el auto que ahora se ataca, permite establecer, incluso, una aparente decisión sobre la excepción que reseño, generándose así una posible violación al debido proceso y derecho de defensa, dado a que como se indicó en la excepción, la procedencia normativa que la funda se encuentra en el artículo 425 del CGP y el 2455 del C.C., facultando al deudor de proponer la reducción de la hipoteca, que no podrá interpretarse sólo como aquel evento que pretende discutir el valor pecuniario que determina el importe de la hipoteca, pues ha lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, que en los contratos que contienen garantía hipotecaria, también sucede el evento de la lesión enorme en favor del deudor, situación que precisamente se alega en el presente proceso, al solicitar de manera fehaciente que con la persecución real sobre uno solo de los bienes inmuebles se puede satisfacer de manera suficiente la



obligación garantizada, lo que de entrada permite establecer que la pericia allegada hace parte de la demostración al proceso, sobre el valor o cuantificación del precio comercial de los lotes hipotecados individualmente considerados, y así ejercer el análisis de lo pretendido con la excepción.

Al respecto ha dicho la Corte en Sentencia SC2485-2018 de fecha 3 de Julio de 2018, obrante al radicado 15001-31-03-001-2009-00161-01, MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA que:

7.3. Existe lesión enorme en los contratos onerosos y conmutativos⁹, cuando una de las partes sufre un perjuicio originado en el rompimiento de la equidad que debe existir en las prestaciones mutuas.

En otras palabras, se trata de un daño derivado de la celebración misma del convenio en donde el agraviado interviene, cuya magnitud supondría que éste no participaría en él si fuere consciente de la evidente desproporcionalidad.

Dicha institución normativa, denominada en legislaciones extranjeras como negocio usurario¹⁰, no busca *per sé* evitarle a los contratantes obtener ventajas en el perfeccionamiento de un negocio jurídico, sino impedir que tal aprovechamiento resulte abusivo, al punto de romper el equilibrio natural exigido para esa clase de acuerdos.



En el derecho patrio, tal vicisitud negocial es entendida como una incorrección económica, y no un vicio del consentimiento. Por consiguiente, habrá lesión enorme cuando se rebasen los límites mínimos o máximos admisibles dentro del margen establecido por el legislador, para determinar si ella se configuró o no.

Por tratarse de una restricción a la autonomía de la voluntad privada, su aplicación es de carácter excepcional y restringida, por tal motivo, tiene lugar en ciertos negocios jurídicos¹¹, como la compraventa¹², la permuta¹³, particiones¹⁴, aceptación de herencia¹⁵, mutuo con interés¹⁶, anticresis¹⁷, hipoteca¹⁸, censo¹⁹ y cláusula penal²⁰.

¹⁰ Vgr. El derecho civil español (DELGADO ECHEVERRÍA, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. ALBALADEJO), Tomo XVII, cit., Vol. 2, Madrid 1995).

¹¹ CSJ SC, 20 Agt. 1985, reiterada el 6 de Jul. 2007, 16 May. 2008, 5 Dic. 2011 y 14 Jun. 2013.

¹² C.C., art. 1947.

¹³ C.C., art. 1958.

¹⁴ C.C., art. 1405, inc. 2º.

¹⁵ C.C., art. 1291.

¹⁶ C.C., art. 2231.

¹⁷ C.C., art. 2466, inc. 2º; C. de Co., art. 884.

¹⁸ C.C., art. 2455.

¹⁹ Ley 153 de 1887, art. 105.

(...)

3.1. Para justificar la lesión enorme y regular sus efectos, la doctrina de esta Corte ha invocado tres criterios: subjetivo, objetivo y mixto²¹.

El primero aboga por asimilar tal institución a un vicio del consentimiento, por cuanto la desproporción en el precio es señal de que uno de los contratantes actuó motivado por situaciones de penuria o similares, y el otro se aprovechó de esas circunstancias. Tal enfoque, lejos de restringir la autonomía de la voluntad, connota un puño de hierro en su protección.

Por ende, según esta perspectiva, el juez debe tomar en cuenta las referidas intenciones de ambos extremos, con el fin de determinar si hubo o no lesión.

(...)



El común denominador de las mencionadas disposiciones civiles, no es otro que evitar el aprovechamiento por el lesionado del estado de necesidad apremiante del lesionado, condición que determina la desproporción entre las prestaciones. Vale decir, con la *laesio* se impide que una persona sea explotada

económicamente por la situación de indefensión en que se encuentra.

El criterio objetivo considera la mencionada figura como un asunto puramente aritmético, el cual se constata con la diferencia exorbitante entre el precio pagado y el justo costo. De tal manera, basta que el juzgador verifique esa asimetría numérica para concluir si hubo o no lesión.

Esta visión, recogida por el legislador colombiano, español²⁶ y francés²⁷, cuyo origen se remonta al derecho romano²⁸, busca la equidad cuantitativa de las contraprestaciones, pues si existe una desigualdad grosera entre el valor justo y el precio pactado, la parte beneficiada se enriquecerá en detrimento de la otra, quien será perjudicada en su patrimonio por el quiebre de la ecuación matemática²⁹.

Finalmente, la teoría mixta, entremezcla las posturas anteriores, en el sentido de que habrá la lesión enorme, si se prueba, de un lado, la desproporción considerable en el precio; y de otro, que el contratante beneficiado explotó la necesidad o inexperiencia de la parte perjudicada. Vale decir, debe concretarse tanto el elemento objetivo como el subjetivo.

(...)

En conclusión, la lesión enorme no puede pasar desapercibida ante cambios socio-jurídicos³³, en donde se ponen en una misma balanza valores, otrora supra poderosos como la libertad y el ánimo de lucro, frente a la igualdad y la justicia, entendida ésta última como la búsqueda de lo justo en las relaciones económicas. „

La conclusión, es que el artículo 2455 del CC no se limita sólo a la posibilidad de obtener la reducción de la hipoteca en cuanto al valor mismo de la obligación garantizada, sino además, hace alusión a que los bienes inmuebles gravados no



excedan, en su valor comercial al punto de generar lesión en los intereses patrimoniales del deudor, pues de considerarlo en forma diferencial, estaría éste en una injusta posición y quien se podría ver afectado con el remate de todos sus bienes, cuando con uno o algunos de ellos es suficiente para satisfacción el crédito, máxime cuando se persigue la efectividad de la garantía hipotecaria.

Una razón adicional a efectos de tener en cuenta la prueba denegada, es que en otra de las excepciones propuestas se ha determinado que la exigencia de constitución de la hipoteca sobre todos los bienes así gravados, se derivó de un imperativo efectuado por parte del acreedor hipotecario, que aprovechándose de la necesidad del deudor procedió a obligar a mi cliente entregarle en garantía mucho más de lo que satisfacía su crédito, a sabiendas que se trataban de cuatro lotes jurídicamente separados y que tal separación no afecta ni el valor del total de los predios ni su destinación.

Es por todo lo esbozado, que solicito al Señor Juez se revoque parcialmente el auto atacado, y en su lugar proceda a decretar como prueba el dictamen pericial allegado con la contestación de la demanda. En el evento de que su señoría no otorgue la razón a ésta defensa a través de éste recurso, interpongo desde ya el de apelación, el cual habrá de considerarse debidamente fundamentado con los argumentos aquí expuestos.

Del Señor Juez,

ALVARO GERMAN MARIN NOREÑA
C.C. 9.970.935 de Villamaría
T.P. 204.946 C.S. de la J.